

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia¹, suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA y TERCERO DE FAMILIA, ambos de POPAYÁN - CAUCA.

ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2023 y ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, el señor DIEGO JULIÁN CHANCHÍ MENESES, en calidad de padre y representante legal del menor de edad JUAN JOSE CHANCHI ROJAS, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en contra la señora MILDRED BELÉN ROJAS JIMÉNEZ.

2. Esa autoridad por auto del 13 de febrero de 2023, (objeto de recurso de reposición negado en auto del 13 de marzo de 2023) rechazó la demanda tras verificar que *"el domicilio de la demandada y su hijo es la ciudad de Cúcuta"* remitiendo el asunto a los jueces de familia de ese lugar, (reparto) por ser estos quienes tenían competencia funcional para asumir su conocimiento.

3. Remitido a Cúcuta, el asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad, que, en auto del 28 de abril de 2023, dispuso su

¹ Asignado por reparto el 23/08/2023.

rechazo y remisión nuevamente a Popayán - Cauca. Lo anterior, porque **para cuando esa autoridad judicial emitió la decisión** "el apoderado de la parte actora informó que el menor JUAN JOSE CHANCHÍ, que había sido sacado por la progenitora de la ciudad de Popayán para la ciudad de Cúcuta, fue devuelto con su progenitor DIEGO JULIAN CHANCHI MENESES a ... Popayán, previo acuerdo suscrito por las partes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Ibagué-Tolima, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos; en consecuencia solicita que el asunto sea remitido nuevamente a los jueces de Familia de Popayán, por ser dicha ciudad el domicilio del menor ..." (Negrillas fuera de texto).

4. El 19 de julio de 2023, el trámite fue asignado por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Popayán - Cauca, que en auto del 01 de agosto ordenó devolverlo a su homóloga del Juzgado 2, considerando que "tratándose de la misma demanda que rechazó el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, al asumir similar posición el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, correspondía su devolución al Juzgado al que inicialmente se repartió, no a la Oficina Judicial para un **nuevo reparto**". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

5. A su turno, el Juzgado Segundo de Familia, por auto del 15 de agosto de 2023, plantea conflicto negativo de competencia, pues "si bien es cierto el 25 de enero de 2023, correspondió por reparto ... el asunto de la referencia, al percatarse ab initio que el domicilio del menor se había trasladado a la ciudad de Cúcuta, se rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión al juez de Familia-Reparto de dicha ciudad, por ser, para ese momento, el competente por el factor territorial, es decir, en ningún momento (el) juzgado **asumió el conocimiento del asunto, y por lo tanto, mal podría decirse que existe un conocimiento previo**, ... como quiera que ... no alcanzó ni siquiera a admitir el libelo ni a darle trámite alguno, lo que de haber sucedido, habría radicado efectivamente la competencia en este juzgado, por haber tenido conocimiento previo del asunto...".

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver los conflictos negativos de competencia suscitados entre

despachos de igual categoría, y, pertenecientes a este Distrito Judicial, no obstante, en este caso concreto, se harán consideraciones especiales respecto a los conflictos de competencia aparentes.

CASO CONCRETO:

-La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que *"aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: **las reglas de competencia**"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)².

-Siguiendo esas reglas de competencia que en esencia **aquí no se discuten por las autoridades judiciales**, y, aplicado el factor objetivo, - naturaleza del asunto, y, territorial fuero personal, se concluye que la competencia corresponde en forma privativa³ al juez del domicilio o residencia del menor de edad, a voces de lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, esto es, a un **Juez de Familia de Popayán, ciudad en la que actualmente se encuentra el niño JUAN JOSE CHANCHI ROJAS, resultando entonces, que el conflicto entre dos jueces de este circuito, es apenas aparente**.

-En realidad, se trata de un asunto, que por competencia funcional le correspondió asumir a la funcionaria que planteó el conflicto y del que se desprendió ante **una situación particular que fue superada posteriormente** y que dejaba sin sustento el rechazo que inicialmente hiciera del asunto, al margen que ahora por efectos estadísticos tenga una nueva radicación, porque dicho en otras palabras, se trata del mismo trámite que enviado a la ciudad donde se encontraba inicialmente el menor, fue retornado, previo acuerdo entre los progenitores, que permitió

² AC 3411 de 2021.

³ "En los procesos de ... custodias, cuidado personal ... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".

que el niño se encuentre en Popayán - Cauca.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE :

Señalar que es aparente el conflicto de competencia presentado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, advirtiéndole que debe asumir el conocimiento del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría comunicar esta decisión al Juez Tercero de Familia de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

(Con Salvamento Parcial de Voto)



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN